

Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la última actuación surtida fue el 04 de octubre de 2019, sin que la parte interesada haya hecho pronunciamiento alguno. PROVEA. San Cayetano, mayo 17 de 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Ejecutivo de Alimentos 54673-4089-001-2012-00009-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b), del artículo 317 del C.G.P., toda vez que la última actuación surtida data del 04 de octubre de 2019, que consiste en la aprobación de la liquidación de crédito, sin que la parte interesada haya allegado solicitud posterior alguna, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el JAIRO ALEXANDER MORA MONROY y CARLOS EDUARDO MORA MONROY contra JAIRO MORA HERNÁNDEZ y ANA CRISTINA MONROY OMAÑA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 54001400300120040059800 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, con las constancias de rigor, a favor de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaria librese los respectivos oficios correspondientes.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Archivar el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la última actuación surtida fue el 06 de noviembre de 2013, sin que la parte interesada haya hecho pronunciamiento alguno. PROVEA. San Cayetano, mayo 18 de 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Ejecutivo de Alimentos 54673-4089-001-2012-00039-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b), del artículo 317 del C.G.P., toda vez que la última actuación surtida data del 06 de noviembre de 2013, que consiste en poner en conocimiento de las partes el informe del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, sin que la parte interesada haya allegado solicitud posterior alguna, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por YANETH BELEN PEÑARANDA BLANCO contra ANGEL MARIA RINCON CACERES, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 27 de julio de 2012.

TERCERO: Desglosar los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, con las constancias de rigor, a favor de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaria librese los respectivos oficios correspondientes.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Archivar el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la última actuación surtida fue el 11 de diciembre de 2018, sin que la parte interesada haya hecho pronunciamiento alguno. PROVEA. San Cayetano, mayo 17 del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Ejecutivo 54673-4089-001-2017-00015-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b), del artículo 317 del C.G.P., toda vez que la última actuación surtida data del 11 de diciembre de 2018, que consiste en dejar sin efectos actuación y se allegue liquidación de crédito, sin que la parte interesada haya allegado solicitud posterior alguna, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ contra BELKY JACKELINE SANCHEZ AGUILAR, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente o a que cualquier título bancario que posea la demandada BELKY JACKELINE SANCHEZ AGUILAR ordenado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017 y los oficios No. 132 y 133 del 21 de marzo de 2017.

TERCERO: Desglosar los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, con las constancias de rigor, a favor de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaria librese los respectivos oficios.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Archivar el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez informando que venció el término de traslado de la nulidad presentado por el demandado, y la parte demandante se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 9 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTITRES (23) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EJECUTIVO 54673-4089-001-2020-00048-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para resolver las peticiones formuladas por el demandado a través de apoderado judicial.

Sería del caso proceder a resolver lo pertinente con el levantamiento del embargo a que se refiere la parte demandada en escrito recibido en el juzgado el 14 de abril del año en curso, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-87229 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de no observarse, que no hay constancia en el expediente que el referido inmueble se encuentre embargado por cuenta de este juzgado, pues la parte demandada allegó folio matrícula inmobiliaria, sin embargo, en el mismo no se observa anotación alguna al respecto.

Allega igualmente el memorialista auto mediante el cual el juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar pone a disposición de este despacho el inmueble, del cual se solicita el levantamiento, conforme al embargo de remanente solicitado; sin embargo, no se allega prueba de su inscripción, de acuerdo con el folio matrícula que fue arrimado a la solicitud, correspondiendo la carga de la prueba a la parte interesada.

Siendo, así las cosas, este despacho considera improcedente la solicitud impetrada por la parte demandada, pues, como ya se indicó no existe prueba de inscripción de embargo para proceder al levantamiento del mismo.

En cuanto a la nulidad formulada,

Sería del caso continuar con el trámite que por ley corresponde, de no observarse que la nulidad formulada no es procedente al tenor de lo normado en el inciso 2º, del artículo 135 del C.G.P., *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo*

oportunidad para hacerlo,...". Por su parte el inciso 4º, de la misma codificación refiere: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.....".(resalta el despacho).

Pues bien, el demandado tuvo la oportunidad de haber propuesto recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, para la formulación de las excepciones previas, o medios de defensa, lo cual no realizó. Además, el auto que inadmite la demanda no puede considerarse como una declaración de falta de competencia, lo que el juez dispone es solicitarle al demandante que aclare esa circunstancia para determinar si admite o rechaza la demanda, si el demandante la subsanó y el juez consideró que estaba bien subsanada y libro el mandamiento de pago, ahí ya le correspondía al demandado presentar la excepción previa de falta de competencia, para el presente caso a través del recurso de reposición, que es dentro del término de los tres días contados a partir de la notificación, que como ya se indicó el demandado no hizo uso de este derecho.

De conformidad con el artículo 135, inciso 4º, 4 del C.G.P, este despacho proceda al rechazo de plano de la nulidad formulada por la parte demandada, no obstante haberse corrido traslado en auto anterior, pues lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo, y un error no puede conllevar a otro.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de levantamiento de embargo del inmueble identificado con al folio matrícula inmobiliaria No. 190-87229 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme a lo motivado en este proveído.

TERCERO: En firme el presente continúese con el trámite normal del proceso.

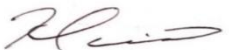
COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que venció el término de traslado de las excepciones propuestas y la parte actora no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 15 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTITRES (23) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso custodia 54673-4089-001-2023-00016-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de custodia y cuidados personales para continuar con el trámite que por ley corresponde. En consecuencia, se procede a señalar la hora de las **9:00 A.M.**, del día **DIECINUEVE DE JULIO** del 2023, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, a la cual deben concurrir las partes, y sus apoderados, debiendo presentar los testigos.

Cítese a las partes para que se conecten a la audiencia que se realizara de manera **virtual** donde se evacuarán los interrogatorios, se intentará la conciliación, se hará el control de legalidad, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos y se proferirá decisión, si es del caso.

Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes producirá las consecuencias previstas en el Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, y no justifica su inasistencia dentro del término, se declarará terminado el proceso.

Decreto de pruebas:

I. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1) Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.
- 2) Se decreta el testimonio de los señores: HENRY WILLIAM ARENAS DUARTE, ANA FELIZA RIVEROS JACOME, MARIA ALEJANDRA ARENAS CARRILLO, SINDY PAOLA GRISALES VILLA.

II. A SOLCITUD DE LA PARTE DEMANDADA:

- 1) Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de ley.
- 2) Se decreta el interrogatorio de parte del señor JOSE RUBEN RIVEROS MONSALVE.

III. DE OFICIO:

- 1) Con el fin de establecer las condiciones de vida del menor Y.A.R.A, se hace necesaria la visita social al lugar de residencia de sus padres; sin embargo, se observa que esta ya fue realizada. En consecuencia, se dispone oficiar al ICBF centro zonal Cúcuta tres, a fin de que remitan al juzgado, el informe psicosocial de visita realizado el 24 de enero del 2023.

Notifíquese este auto al señor Comisario de Familia, y al Personero Municipal en calidad de Ministerio Público, para que asistan a la diligencia.

Reconózcase al Dr. ALVARO GOMEZ REY, en calidad de Defensor Público, adscrito a la defensoría del Pueblo Área Civil-Familia, como apoderado de la demandada ANDREINA AGUILAR COLMENARES, conforme a los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutante allegó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación PROVEA. San Cayetano, 23 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Veintitrés (23) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo por alimentos 54673-4089-001- 2023-00018-00

Mediante mensaje de texto recibido al correo institucional del juzgado, la demandante señora MEIBY ESMERALDA IBARRA DURÁN, quien actúa en causa propia en representación de su menor hija M.C.I, contra EDUARD IVAN CARDENAS SANCHEZ, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación cobrada y las costas, dentro de la presente ejecución.

La solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C. G. P, por tal razón se despachará favorablemente, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título ejecutivo con las constancias de rigor, a costa de la demandante, y el archivo del expediente

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR POR ALIMENTOS, promovido por MEIBY ESMERALDA IBARRA DURÁN, quien actúa en causa propia en representación de su menor hija M.C.I, contra EDUARD IVAN CARDENAS SANCHEZ, por pago total de la obligación aquí cobrada.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas por cuenta de la Presente ejecución, previa verificación sobre la no existencia o solicitud de remanentes. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de conformidad con el artículo 116 del C. G. P., el cual será entregado a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, ARCHIVESE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó dentro del termino memorial de subsanación de la demanda, conforme a lo ordenado en auto de 25 de abril en curso. PROVEA. San Cayetano, 17 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Cayetano, Veintitrés (23) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso Solicitud Avalúo de Perjuicios, Rad.: 54673-4089-001-2023-00025-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE MINERA, presentado a través de mandatario judicial por CARBONES SAN CAYETANO S.A.S., contra FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COLOMBIANO, para resolver sobre su admisión, en el entendido que la parte actora allegó dentro del término, el certificado de existencia y representación legal, la consignación a ordenes del juzgado como lo establece el Numeral 8 del artículo 3 de la ley 1247 de 2009 y las certificaciones expedidas por el Registro Abierto de Avaluadores de los peritos arimados al proceso cumpliendo con lo ordenado en el proveído de fecha 25 de abril en curso.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 85, y ss, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 y siguientes de la ley 1274 de 2009, admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior SOLICITUD DEL AVALUÓ DE LOS PERJUCIOS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE MINERA presentada por CARBONES DE SAN CAYETANO S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COLOMBIANO – FUDOC propietarios de los predios identificados con folio de matricula inmobiliaria No. 260-52164 y 260-33873 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en el municipio de San Cayetano Norte de Santander.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite especial previsto en la ley 1274 de 2009, en consecuencia, córrase traslado de la demanda junto con sus anexos por el término de tres (03) días a la parte demandada para su pronunciamiento.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P, por el término de tres (03) días para que ejerza su derecho de defensa. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación, si ello no fuere

posible se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, en concordancia con el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

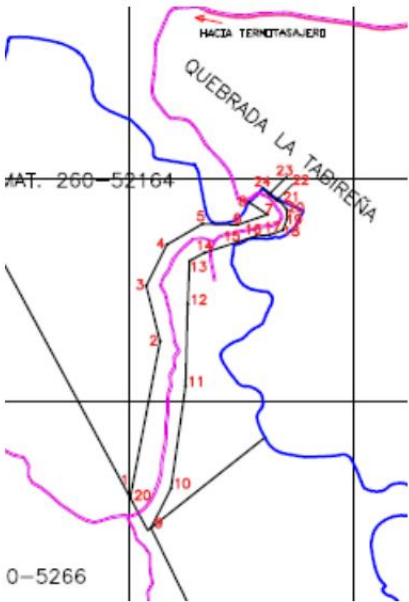
CUARTO ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias 260-52164 y 260-33873 Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DESIGNAR al perito al señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, profesional de amplia trayectoria y reconocido por el despacho, quien puede ser notificado del cargo designado al correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com; al abonado telefónico 3153831626 a quien se le dará **POSESIÓN** dentro de los **tres (03) días** siguientes a la notificación del presente auto. El perito **deberá rendir el dictamen** pericial dentro de los **quince (15) días hábiles** contados a partir de la posesión y en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009. Remítase el escrito de la demanda junto con sus anexos. Para efectos de los anterior, se señalan como honorarios provisionales al perito designado la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000)** en concordancia con el acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: AUTORIZAR la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre minera solicitada por el extremo activo en el libelo de la demanda, teniendo en consideración que se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, en el sentido de haber consignado el 20% adicional del deposito judicial constituido al momento de la solicitud de avaluó de perjuicios que trata el numeral 8 del artículo 3 de la ley 1274 de 2009, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-52164 y No. 260-33873** de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en el municipio de San Cayetano Norte de Santander y precisamente en el área que a continuación se delimita:

Predio No. 01 matrícula inmobiliaria **No. 260-52164**, total de afectación es de 6,0169 Ha identificadas con las siguientes coordenadas:

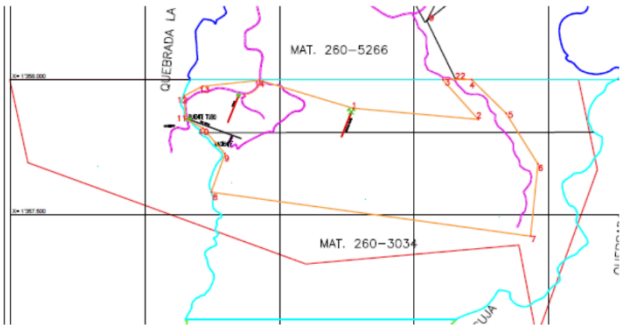
Predio No. 1 No. 260-52164		
Área servidumbre: 6,0169 Ha		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1163001.1780	1358286.1529
2	1163067.4772	1358635.7143
3	1163037.1640	1358760.0513
4	1163083.0808	1358852.4108
5	1163162.8205	1358898.0896
6	1163241.4231	1358896.1690
7	1163308.1288	1358919.6422
8	1163266.5932	1358946.7405
9	1163047.2901	1358219.3058
10	1163092.4718	1358307.7938
11	1163124.3531	1358535.7478
12	1163129.8592	1358718.4868
13	1163134.0044	1358815.32
14	1163166.7807	1358834.0544
15	1163242.3822	1358858.6781
16	1163282.3186	1358871.0359
17	1163312.9688	1358874.133
18	1163342.3562	1358884.6859
19	1163351.5072	1358909.1433



20	1163351.5072	1358929.627
21	1163338.3531	1358945.6857
22	1163328.1363	1358951.1916
23	1163311.626	1358964.8655
24	1163296.822	1358977.4567

Predio No. 02matrícula inmobiliaria **No. 260-33873**, total de afectación es de 33,8300 Ha identificadas con las siguientes coordenadas

Predio 2 No. 260-33873		
Área Servidumbre: 35,8300 Ha		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1162772.8972	1357894.4815
2	1163238.8765	1357852.8502
3	1163106.3358	1358000.0000
4	1163214.7611	1358000.0000
5	1163342.2282	1357875.2257
6	1163461.1332	1357687.2731
7	1163433.5727	1357418.7675
8	1162245.7015	1357582.2758
9	1162296.7063	1357725.0602
10	1162214.2289	1357819.9305
11	1162151.6821	1357853.6637
12	1162144.3781	1357939.5812
13	1162212.1292	1357975.4800
14	1162425.1725	1357997.9289



SEPTIMO: ADVERTIR a las partes el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: La Dra. DANIELA VERGEL RIASCOS, tiene personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término de ley y la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda. PROVEA. San Cayetano, 17 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Veintitrés (23) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Pertenencia 54673-4089-001- 2023-00029-00

Se encuentra al despacho para resolver lo atinente con la presente demanda REIVINCATORIO presentada por DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra FELIX EDMUNDO RAMIREZ,

Mediante auto de fecha ocho (08) de mayo del año en curso, se procedió a su inadmisibilidad y se concedió término para subsanarla como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Transcurrido dicho término, la parte actora no subsanó la demanda conforme al proveído en mención, por lo que es del caso proceder a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de REIVINCATORIA instaurada por DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra FELIX EDMUNDO RAMIREZ, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Archívese lo actuado. Déjese constancia

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término de ley y la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda. PROVEA. San Cayetano, 17 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Cayetano, Veintitrés (23) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Pertenencia 54673-4089-001- 2023-00030-00

Se encuentra al despacho para resolver lo atinente con la presente demanda de PERTENENCIA presentada por SUSANA FIGUEROA RICO, a través de apoderado judicial, contra LUIS ALEJANDRO RICO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto de fecha ocho (08) de mayo del año en curso, se procedió a su inadmisibilidad y se concedió término para subsanarla como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Transcurrido dicho término, la parte actora no subsanó la demanda conforme al proveído en mención, por lo que es del caso proceder a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA instaurada por SUSANA FIGUEROA RICO, a través de apoderado judicial, contra LUIS ALEJANDRO RICO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Archívese lo actuado. Déjese constancia

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ